



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00211-00**

**Bogotá D.C., TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por DANIEL ESTEBAN CRISTANCHO GRAJALES en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1 Manifestó el accionante que, el 25 de junio de 2020 radicó derecho de petición, con número 20206200392992, mediante el cual solicitó:

“221. Que a mi costa, sea allegada copia íntegra del expediente – preferiblemente en medio magnético o digital -que conllevó a la expedición de la Resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999, `por medio de la cual se titulan en calidad de ´TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS´ los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras, organizadas en el Consejo Comunitario del RIO MAYORQUÍN Y PAPAYAL, ubicados en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

2. Que me sea indicado, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1745 de 1995, vigente para el momento de la expedición la de Resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999, [...], cuando fueron notificadas las partes en tal actuación, esto es, al representante legal del Consejo Comunitario del Rio Mayorquín y Papayal, y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

3. Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 1745 de 1995, vigente para el momento de la expedición la de Resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999, [...], me sea indicado en qué Diario Oficial (favor indicar número y fecha) fue publicada la referida Resolución.

4. Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 1745 de 1995, vigente para el momento de la expedición la de Resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999, [...], me sean indicadas las matrículas inmobiliarias asignadas a los globos de terreno adjudicados de manera colectiva mediante dicha Resolución al Consejo Comunitario del Río Mayorquín y Papayal, como resultado de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

5. Que sea expedida constancia de ejecutoria de la Resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999, [...] en donde conste de manera expresa la fecha de ejecutoria del anunciado acto administrativo de adjudicación”.

1.2 Señaló que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a su petición.

## **II. PRETENSIONES**

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental de petición y, se ordene a la parte accionada, resolver de fondo el asunto solicitado el 25 de junio de 2020.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 25 de marzo de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo. Igualmente se ordenó la vinculación del CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO MAYORQUÍN Y PAPAYAL, para los mismos fines.
- 3.3 Mediante decisión del 7 de abril de 2021 se ordenó la vinculación del PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS y la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA a la presente acción constitucional, por lo que se dispuso su notificación y se les requirió para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) horas, contadas a partir de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la tutela y realizara la petición de pruebas que creyeran conveniente.

## **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

### **4.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Informó que, una vez allegada la comunicación por parte de este despacho, procedió a ubicar el escrito del accionante, encontrando que la respuesta estaba a cargo de la Subdirección de Asuntos Étnicos, que pertenece a la misma agencia, por lo cual la requirió para que informara el trámite dado a la petición.

Afirmó que dicha subdirección dio respuesta al accionante, mediante comunicación de fecha 6 de abril de 2021 enviada al correo electrónico [decristancho86@ucatolica.edu.co](mailto:decristancho86@ucatolica.edu.co)

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente con ello, negar la acción de tutela.

Enunció como anexos copia de la comunicación citada y prueba de su envío.

#### **4.2 OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BUENAVENTURA**

Manifestó desconocer los hechos narrados por el accionante, así como los motivos de la accionada.

Señaló que se encontró registro de la resolución 2535 del 24 de noviembre de 1999 en inmueble con F.M. 372-34333, documentos de los cuales anexa copia.

Solicitó desvincular a esa oficina de la acción de tutela, por no haber lesionado el derecho fundamental de petición del actor.

#### **4.3 PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**

Dentro del término concedido guardó silencio.

#### **4.4 CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO MAYORQUÍN Y PAPAYAL**

Dentro del término concedido guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante, respuesta a la solicitud por él impetrada el 25 de junio de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, toda vez que la solicitud no cumple con el presupuesto de inmediatez, esencial en el amparo que se pretende.

#### **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter

residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Por otra parte, la acción de tutela también se caracteriza por su inmediatez, significando ello que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"<sup>1</sup>.

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- "(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o
- (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"<sup>3</sup>.

Se advierte así, que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el 25 de junio de 2020, según lo narrado en el libelo genitor.

En ese sentido surge que, desde la fecha de la presentación del derecho de petición, hasta el 25 de marzo de 2021, calenda en la que instauró el amparo constitucional, habían transcurrido 9 meses, sin que se advierta una causal que justifique la falta de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-290 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T- 401 de 2017

actividad del actor para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta alguna que lo aqueje.

Conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad del peticionario, pues en el escrito de tutela no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco refirió situaciones extraordinarias o de debilidad manifiesta que excusen su inactividad.

Tampoco se advierte que la amenaza o vulneración de su derecho haya permanecido en el tiempo, habida consideración que la pretensión principal del accionante es que se proteja su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras contestar su solicitud, lo que en efecto ya se acreditó por parte de la accionada, según la respuesta allegada dentro de este trámite.

En consecuencia, se establece que esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, por lo que no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada.

Precítese en este punto, que el despacho queda relevado de verificar que la respuesta enviada al accionante por parte de la Agencia accionada, cumpla con los requisitos señalados jurisprudencialmente para tener como contestado un derecho de petición, por no resistir la acción, el análisis de la observancia del requisito de inmediatez.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos del accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

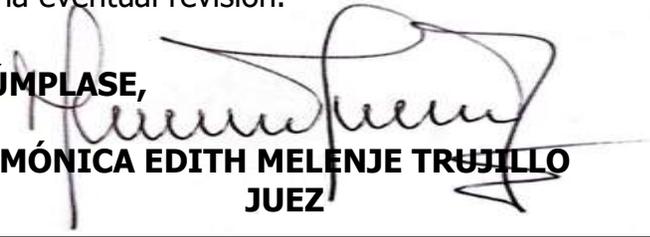
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición del accionante DANIEL ESTEBAN CRISTANCHO GRAJALES, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**